

**EFFECTOS DEL HECHO DEL PRÍNCIPE, LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y EL
IUS VARIANDI EN EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL CONTRATO ESTATAL**



AUTORA

MARIANA VANEZA TORO RAMIREZ

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de:

ABOGADA

Directora:

EDNA MILENA MORALES VARGAS

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE PREGRADO

CAJICÁ, 16 JULIO 2020

Efectos del Hecho del Príncipe, la Teoría de la Imprevisión y el Ius Variandi en el Equilibrio Financiero del Contrato Estatal

Mariana Vaneza Toro Ramirez¹

Resumen

El principio del equilibrio financiero en las relaciones contractuales de la administración y el rol colaborador del contratista, existe para la proteger los intereses, equilibrar e igualar las cargas de las partes; sin embargo, su alteración o desestabilización es posible mediante factores, de tal modo que es necesario su respectivo estudio con el fin de proporcionar los efectos y mecanismos para restablecer dicho principio.

El presente ensayo es de carácter argumentativo, el cual tiene como objeto determinar los efectos del hecho del príncipe, la teoría de la imprevisión y el ius variandi en el equilibrio financiero del contrato estatal en Colombia.

Este escrito refleja la defensa del equilibrio económico que existe entre las relaciones contractuales, al suministrar instrumentos que garanticen su estabilidad y preservación para lograr equidad e igualdad de las cargas entre las partes del contrato, mediante la identificación de cada uno de los factores que lo alteran o quebrantan.

Palabras Claves: Contratación Estatal, Equilibrio Financiero, Imprevisión.

¹ Estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, quien se encuentra optando a su título de abogada, siendo este trabajo de grado como resultado del diplomado de contratación estatal. La información concerniente a este documento deberá ser enviada a la Universidad Militar Nueva Granada, Sede Campus, Kilometro 2 Vía Cajicá-Zipaquira. E-mail: u0601369@unimilitar.edu.co

Abstract

Financial balance principle in management contract relationships and contributor position of the contractor, exist to protect interests, adjusting, and equalizing parts responsibilities.

Nevertheless, its alteration or destabilization is possible through factors, due to that, it's required its corresponding study in order to provide the stocks and mechanisms to restore said principle.

The present essay is type argumentative, which has as objective to define the sovereign acts, theory of unforeseen contingencies, and the power to implement *ius variandi* in the Colombia State Agreement's financial balance.

This work reflects the defense of economic balance existing between contract relationships, supplying instruments that ensure its balance and preservation to achieve equity and equality of responsibilities among agreement's parts, through the identification of each of the factors that disrupt or break it.

Keywords: State Contracting, Financial Equilibrium, Improvidence.

Introducción

Los factores desestabilizadores del principio del equilibrio financiero del contrato están dados por actuaciones de la entidad administrativa contratante, mediante actos de la administración como Estado y hechos o factores exógenos a las partes del contrato estatal. De tal modo que es imprescindible el análisis de las definiciones, características, alcance, requisitos y consecuencias de la aplicación de estos, con el fin de precisar sus efectos.

Como esencia de los contratos estatales, existe la obligación de perseguir la igualdad y la equivalencia entre las cargas y las ventajas del contratante y el contratista que se pactaron al momento de la celebración del contrato para proteger los intereses de las partes. Este equilibrio financiero del contrato estatal puede ser alterado por unas causas que serán analizadas en el presente escrito, donde se establecerá sus consecuencias jurídicas.

Para restablecer equilibrio económico del contrato estatal es necesario identificar las causas que desestabilizan alteran o generan la ruptura de este principio. En el presente ensayo solo se tendrá como objetivo el siguiente interrogante **¿cuáles son los efectos del hecho del príncipe, la teoría de la imprevisión y el ius variandi en el equilibrio financiero del contrato estatal?**

En ese orden de ideas se abordará: en primer lugar, identificar la naturaleza, características y causas de la ruptura del equilibrio financiero del contrato estatal; luego se analizará cada una de las causas desestabilizadoras, con los respectivos efectos de la aplicación de estas y el alcance de la indemnización para cada caso. Posteriormente se presentarán los mecanismos e instrumentos para restablecer el principio de la ecuación financiera y por último, con base a lo anterior, se procederá a dar respuesta al objeto de estudio del presente escrito.

Objetivos

Objetivo general

Determinar los efectos del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión en el equilibrio financiero del contrato estatal en Colombia

Objetivos específicos:

(a) Identificar la naturaleza, características y causas de la ruptura del equilibrio financiero del contrato estatal.

(b) Analizar cada una de las causas desestabilizadoras, con los respectivos efectos de la aplicación de estas y el alcance de la indemnización para cada caso;

(c) Presentar los mecanismos e instrumentos para restablecer el principio de la ecuación financiera en el contrato estatal colombiano.

Equilibrio Financiero del Contrato Estatal Colombiano

Este principio es también conocido como el principio de la ecuación contractual, consistente en el deber de mantener el equilibrio y la igualdad durante la vigencia del contrato estatal entre las prestaciones existentes al momento de su celebración, cuyo fin es el de proteger los intereses de los contratantes. Al respecto, el Consejo de Estado precisó su definición el cual establece que “las prestaciones son equivalentes entre las partes y obliga a la adopción de medidas tendientes a garantizar que esa igualdad en términos económicos al tiempo de su celebración se conserve y permanezca intacta durante su ejecución” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 04390-18080, 2011).

Palacio Hincapié (2014), afirma que este principio surge como contraprestación al poder exorbitante en la que se ve influenciada la administración por ello la entidad introduce modificaciones al contrato, aun cuando este ejercicio arbitrario atente contra la voluntad del contratista y el derecho que le asiste a que se conserve la equivalencia de las obligaciones como garantía a la ecuación contractual. Es decir, que se exige la conservación de las prestaciones en cabeza de la entidad contratante y el contratista desde el momento en que se pactaron las condiciones del contrato, durante su vigencia hasta la ejecución con ocasión del mismo.

El marco normativo de este principio se encuentra expresamente consagrado en el numeral 1 del artículo 5, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 14, el numeral 14 del artículo 25, el artículo 27 y 50 de la Ley 80 de 1993. El numeral 1 del artículo 5, hace referencia a que debido al incumplimiento de las obligaciones genera la ruptura del equilibrio financiero del contrato; con respecto al inciso 2 del numeral 1 del artículo 14 otorga el reconocimiento de pago de compensaciones e indemnizaciones por parte de la administración; en cuanto al artículo 27 establece que el desequilibrio emanado de un hecho que afecta a una parte debe ser indemnizado

por la otra parte del contrato. Por lo cual, Matallana (2013) ha expresado que este artículo en sí mismo, no consagra el principio de solidaridad, sino la conservación aritmética de las condiciones contractuales que varía de acuerdo a los intereses de los contratistas y arbitrariamente contra los de la entidad contratante. El artículo 50 estipula que si la administración causa daños antijurídicos al contratista mediante hechos o actuaciones, estará en la obligación de realizar una reparación integral a este.

El Estatuto de Contratación no establece las causas que generan la ruptura del equilibrio económico del contrato estatal, empero, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que cuyo principio puede ser alterado durante su desarrollo por actos de la administración y factores externos a las partes.

En cuanto a las actuaciones de la administración contratante, se establece dos teorías el *Ius Variandi* y La Teoría del Hecho del Príncipe, la primera se presenta cuando la administración cuenta con prerrogativas que faculta a las entidades estatales para introducir modificaciones en forma unilateral en las prestaciones a cargo del contratista. La segunda teoría se estructura cuando un acto administrativo de carácter general produzca un perjuicio cierto y real al contratista, no previsto al momento de la celebración del contrato y que afecte el principio del equilibrio económico. Con relación a los factores externos, se habla de la Teoría de la Imprevisión que se configura cuando actos o hechos imprevisibles, lejana a la voluntad de las partes, causa una grave alteración a las condiciones de ejecución del contrato.

Como lo ha expresado el Consejo de Estado “las fuentes que dan lugar a la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato estatal, puede verse alterado por actos y hechos de la administración o por factores externos o extraños a las partes involucradas en la relación contractual” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 00845-36862, 2018).

Esto quiere decir, que la ecuación financiera del contrato estatal se rompe por hechos imputables a la entidad, de tal forma que este desequilibrio puede darse en ejercicio legítimo de sus facultades o conductas anti-contractuales, por la ocurrencia de un hecho imprevisible y por hechos no imputables a la administración cuando la ley o el contrato ordene su restablecimiento; causas desestabilizadoras que se relacionan a continuación.

El Hecho del Príncipe, la Teoría de la Imprevisión y el Ius Variandi Como Causales Desestabilizadoras

La Teoría del Hecho del Príncipe

El *fait du prince* o *factum príncipes* es una medida administrativa de carácter general, que permite el restablecimiento del equilibrio económico, cuando genere un perjuicio al contratista, se afecte de manera extraordinaria la ecuación financiera del contrato sin ser prevista al momento de su celebración. Esta teoría se originó especialmente para corregir las consecuencias de los poderes públicos que afectaran, mediante medidas generales, las condiciones jurídicas conforme a las cuales el contratista ejecuta su contrato (Cassagne, 2005).

Palacio Hincapíe (2014), precisa que el hecho del príncipe puede aplicarse con un acto particular que afecta al contratista sin que este manifieste que hay incumplimiento por parte de la entidad siempre y cuando está no desconozca el carácter y condición que incida en el contrato.

El consejo de Estado considera el hecho del príncipe como fenómeno determinante que causa la ruptura de la ecuación financiera del contrato, al concurrir los supuestos: a. La expedición de un acto abstracto. b. La incidencia directa o indirecta del acto en el contrato estatal. c. La alteración extraordinaria o anormal de la ecuación financiera del contrato como consecuencia de la vigencia

del acto. d. La imprevisibilidad del acto al momento de la celebración del contrato. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 4028-14577, 2003).

La jurisprudencia del consejo de Estado han establecido que para la aplicación se exigen los siguientes requisitos: i) Los actos que expide la administración como autoridad pública, afecten el contrato; ii) Los actos o hechos de la administración no pueden haber sido previstas por el contratista al momento su celebración; iii) La actuación administrativa debe afectar en forma extraordinaria la ecuación financiera y ocasionar un daño cierto y directo al contratista; iv) El monto de la reparación por parte del Estado debe ser integral; v) La responsabilidad es típicamente contractual (Emili, 2002; Fandiño, 2014).

Extensión de los efectos de la aplicación de la teoría del hecho del príncipe. El restablecimiento de este principio con la aplicación de la teoría del hecho del príncipe, la parte afectada tendrá el derecho al reconocimiento integral de los perjuicios o solo al reconocimiento de una compensación limitada a las pérdidas que se le haya ocasionado (Fandiño, 2014).

Por supuesto que la administración al ocasionarle un daño directo o indirecto al contratista y de esta manera causar la ruptura del principio, la parte afectada puede acudir ante el juez de lo contencioso administrativo para solicitar restablecimiento de la ecuación contractual y la reparación de su perjuicio, dado a que la entidad contratante se encuentre en la obligación repararlo mediante la compensación restringida.

La consecuencia derivada de la aplicación de la teoría del Hecho del Príncipe, es el desequilibrio económico del contrato, de las cargas que deben sobrellevar las partes; cabe resaltar que la administración siempre tendrá un lugar preponderante sobre el contratista, entonces cuando el contratista se ve afectado por dicho fenómeno, debe recurrir al juez administrativo para que le decrete la existencia del hecho del príncipe y se le reconozca principio del equilibrio económico.

Teoría de la Imprevisión

El origen de esta teoría es puramente canonista y jurisprudencial, cuyo propósito nació para garantizar la continuidad en el funcionamiento del servicio y evitar que su prestación se vea interrumpida. Su primera aparición fue gracias al Consejo de Estado Francés que desarrolló e introdujo esta teoría mediante el fallo francés *Compagnie générale d'éclairage de Bordeaux* del 24 de marzo de 1916.

La teoría de la imprevisión se configura cuando hechos o actos imprevisibles, ajena a la voluntad de las partes, con posterioridad a la celebración del contrato generan una anormal y grave alteración a las condiciones en su ejecución. Al respecto, Benavides (2002) ha establecido que esta teoría francesa no se enmarca en una solidaridad de la entidad sino que por el contrario es un derecho irrefutable que tienen ambas partes. Con el fin de restablecer la ecuación económica del contrato para compensar todas las pérdidas que se debe soportar a manera cierta y que no le son imputables al Estado.

El quebranto del principio del equilibrio económico por la teoría de la imprevisión se produce cuando un contrato celebrado previamente con prestaciones conmutativas o simétricas pactadas por las partes, en su ejecución se desequilibra, generando una carga excesiva para uno de los contratantes ante los hechos extraordinarios e imprevistos a la fecha de su celebración (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 01717-54614, 2017).

La teoría de la imprevisión “regula los efectos de tres situaciones: un suceso imprevisible posterior a la celebración del contrato, una situación preexistente al contrato que resulta desconocida por las partes, y un suceso previsto cuyos efectos dañinos para el contrato resultan ser irresistible” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 04638-20683, 2011).

La imprevisión no se debe entender como un medio para justificar una modificación de los plazos de ejecución. Sino que se puede solicitar para reclamar un reajuste de los precios, condiciones financieras del contrato con el fin de asegurar el mantenimiento de la ecuación contractual.

Según el Consejo de Estado para la aplicación del principio de Imprevisión se exige el cumplimiento de las siguientes condiciones: “1. El hecho exógeno a las partes con posterioridad a la celebración del contrato. 2. El hecho altere extraordinariamente la ecuación financiera. 3. Que no fuese previsible por los contratantes al momento de la celebración” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 4028-14577, 2003).

Contrario sensu, doctrinantes como Hincapié (2014) enfatizan en cuanto a los presupuestos de la imprevisión: i) Que se trate de un contrato de ejecución sucesiva o cumplimiento diferido. ii) Que se trate de la ocurrencia de un hecho excepcional y futuro, que las partes razonablemente no hayan podido prever. iii) Que se trate de un hecho que afecte gravemente la economía del contrato. iv) Que los hechos que motivaron la imprevisión sean ajenos a la voluntad de la entidad contratante y que además hubiere hecho lo posible por evitarlos. v) Que el fenómeno anormal y excepcional que afecta el contrato, sea temporal.

Esto quiere decir que el desarrollo del primer presupuesto consiste hay circunstancias atípicas no previsibles desde el momento del nacimiento del contrato, sin embargo; esto no quiere decir que estas afectaciones sorpresivas no generen obligaciones para las prestaciones que se pactaron desde el mismo momento desde su perfeccionamiento.

El segundo presupuesto radica en la circunstancia futura del hecho anormal e imprevisible que afecta la economía del contrato. Sin embargo, desde el momento de la concreción de la relación

contractual no se puede prever esta anomalía por tanto la entidad estatal no puede dar la aceptación a una condición que las partes desconocen basadas en el incierto de la naturaleza.

El tercer presupuesto se refiere a un cálculo erróneo que las partes hayan podido estimar en la realización del contrato y por fenómenos económicos genere una pérdida o un exceso en la economía del contrato. Si el hecho imprevisto impide la ejecución del contrato, no procede la teoría de la imprevisión, sino que se aplicara el caso fortuito por lo cual se exime de responsabilidad por el incumplimiento al contratista.

Como cuarto presupuesto, la imprevisión castiga la ilicitud en razón de la transparencia que rige la contratación pública por tanto, nadie puede beneficiarse de está afectando la ejecución del contrato. Se puede deducir, que su aplicación es de manera excepcional y restrictiva en los únicos casos que además de presentarse el hecho anormal, el contratista mostró de su parte diligencia y una actividad para sobreponerse a la imprevisión.

Finalmente el quinto presupuesto, se requiere que la afectación del contrato sea de manera temporal, de lo contrario estaría inmerso en un caso de fuerza mayor que lo obligaría a solicitar la terminación del contrato por la imposibilidad de la ejecución del mismo.

Extensión de los efectos de la aplicación de la teoría de la imprevisión. El carácter de esta teoría es compensatorio limitado a un apoyo parcial para que el contratista pueda solventar el quebranto, el hecho económico que le originó al cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato y todas las pérdidas que haya tenido que soportar o que deberá soportar en la ejecución del contrato. La entidad estatal no se le imputa ningún tipo de responsabilidad, ni indemnización integral para con el contratista pues este no puede pretender la indemnización en los perjuicios y anexo a esto a lo que aspiraba ganar.

La aplicación de la teoría de la imprevisión para restablecer el principio del equilibrio económico de contrato estatal comprende tres etapas: 1. La etapa de la indemnización restringida que consiste en la indemnización por facción de pérdidas que son necesarias para repararlas. 2. La etapa de indemnización Integral en que se reconocen al contratista una compensación integral de los mayores costos en los que debió incurrir para lograr la ejecución del contrato. 3. La etapa de la indemnización intermedia en que se estableció que el monto de indemnización debe ser compartido entre ambas partes, por lo que no se le exige al Estado la obligación de indemnizar al contratista (Fandiño, 2014).

Dentro de la aplicación de la teoría de la imprevisión existen tres tipos de indemnización. La primera, se refiere a la indemnización restringida consistente en que la indemnización no es de la totalidad de las pérdidas, sino que de una parte de esta. La segunda, radica en una compensación integral reconocida al contratista por los costos que incurrió al momento de la ejecución del contrato. Por último, la indemnización intermedia establecida en que las partes comparten el monto de la indemnización.

Con respecto a la indemnización restringida como lo ha mencionado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos, la imprevisión solo es una ayuda en las pérdidas sufridas por el contratante, por lo tanto no es correcto afirmar que esta teoría asegura las ganancias, por el contrario solo se encarga de cubrir para el área del contrato que pase de un límite extraordinario a un límite normal.

El régimen de la teoría de la imprevisión está consagrada en el numeral 1 del artículo 5 de la ley 80 de 1993, en el cual se establece como derecho del contratista, recibir la remuneración estipulada de forma oportuna y a que el valor intrínseco de la misma no varíe o se modifique durante toda la vigencia del contrato estatal; y adicional a esto, tendrá el derecho a que la

administración le restablezca el equilibrio financiero del contrato en un punto de no pérdida por situaciones imprevistas no imputables al contratista.

Teoría del Ius Variandi

La potestad *variandi* es una de las causales del principio de equilibrio económico que consiste en las alteraciones de un acto administrativo de carácter particular expedido en ejercicio de la facultad con la que cuenta la administración, que le permiten de forma unilateral introducir cambios en las prestaciones dentro del contrato.

Según Libardo Rodríguez (2009) para la aplicación de esta teoría es necesario el cumplimiento de las condiciones tales como: i) el acontecimiento produzca una alteración de las condiciones del contrato, dado en ejercicio de la potestad contractual por parte de la administración; ii) cuyo acto se presente con posterioridad a su celebración, iii) el contenido del acto que altere las condiciones del contractuales, constituya un alea extraordinario y por último, iv) el acto debe alterar la economía del contrato.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito para la configuración de la teoría de la potestad *variandi*, se refiere al hecho de la configuración de la ejecución del contrato en su ejecución se ocasione en consecuencia de un acto administrativo unilateral. El segundo requisito consiste en que el acto administrativo contractual debe ser proferido por la administración posterior al momento de la celebración del contrato o presentación de la propuesta. Lo anterior en relación con el tercer requisito, reside en que el acto administrativo no debe ser previsible y al respecto, del alea extraordinario hace referencia a que no se está en la obligación de soportar dentro del tráfico jurídico normal, la imposición de las cargas sobre alguna de las partes, debido a que se trata de hechos que exceden lo previsible al momento de la estructuración del contrato. Finalmente el

último requisito, se basa en el surgimiento del deber de indemnización, es decir el daño sufrido por el cocontratante perjudicado como consecuencia de la alteración unilateral de las condiciones.

Extensión de los efectos de la aplicación de la teoría del *ius variandi*. Para restablecer el equilibrio del contrato quebrantado en perjuicio de una de las partes, al aplicar la teoría del *ius variandi* se debe establecer si se trata de una compensación que se limita al pago del daño emergente o si es una indemnización a favor de la parte afectada es una indemnización integral. Sin embargo en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 80 de 1993, estipula el reconocimiento y orden de pago de las compensaciones a que tienen derecho las personas con tales medidas.

Distinciones de las teorías desestabilizadoras del equilibrio financiero. Una de las más notorias diferencias entre estas teorías es que mientras que en la teoría del hecho del príncipe el acto general y abstracto es emanado por la entidad pública contratante, en la teoría de la imprevisión, el hecho extraordinario e imprevisible es ajeno a la voluntad de las partes. Al respecto el Consejo de Estado ha expresado que las diferencias radican en que mientras en la teoría de la imprevisión, se presenta una circunstancia que no se exterioriza al consentimiento de las partes, en el hecho del príncipe, el acto general proviene de una de ellas, de la entidad pública contratante (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 4028-14577, 2003).

Desde la decisión del 30 de marzo de 1916, *Compagnie générale d'éclairage de Bordeaux*, el Consejo de Estado Francés estableció la diferencia entre el hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión insertando la primera a los actos de contenido general y abstracto emanados de la entidad contratante, y que genera un incremento significativo del costo de ejecución del contrato.

Por otro lado el consejo de Estado manifestó que:

En el hecho del príncipe, la compensación que en este evento debe reconocerse será de carácter pleno sobre la base de la concurrencia de una causa endógena, es decir; atribuible

a uno de los extremos del contrato, mientras que ante la presencia de la teoría de la imprevisión la restauración del equilibrio alterado implicará llevar al afectado a un punto de no pérdida, causa exógena, es decir, ajena a las partes de la relación contractual (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 00233-52161, 2016).

En otras palabras que uno de los factores que permite la distinción entre estas teorías es que cuando el hecho proviene del contratante, es decir la entidad pública, no es procedente aplicar la teoría de la imprevisión, si no la teoría del hecho del príncipe. La diferencia entre la teoría del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisibilidad, radica en que en la primera teoría, la actuación es emanada por la entidad contratante y en la segunda, los hechos o las actuaciones son ajenos a la voluntad de las partes en la relación contractual. Otra distinción consiste en que el hecho del príncipe da lugar a una indemnización integral de los perjuicios o a una compensación limitada a la parte afectada, mientras que al aplicar la teoría de la imprevisión el derecho a una compensación pasa a un segundo plano siendo lo principal la ejecución del contrato.

El efecto y la consagración de la teoría del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión se fundamentan en el principio de la responsabilidad. Por un lado el hecho del príncipe no exime al contratista de la ejecución del contrato pero le reconoce el derecho a la indemnización de los perjuicios. Contrario a esto, la teoría de la imprevisión concede alternativas para ejecutar el contrato toda vez que la responsabilidad la asumen ambas partes.

La ecuación financiera del contrato se mantiene siempre y cuando no se presenten situaciones exteriores o hechos anormales en lo previsto entre las partes desde el momento de la celebración del contrato, pero cuando sucede se genera un desequilibrio entre la remuneración que percibe el contratante y las cargas de su obligación siendo ajenas a su voluntad por lo cual se debe restablecer dicho principio mediante los mecanismos se expondrá a continuación.

Los Mecanismos e Instrumentos Para Restablecer el Principio de la Ecuación Financiera

Es necesaria la existencia de herramientas para proteger el eficaz cumplimiento del principio de equilibrio económico del contrato como derecho de los contratantes. Como los son: la revisión de precios, la actualización de precios, la indemnización y la Compensación.

La revisión de precios, en la cual debido a la alteración de precios de los insumos o del precio ofertado, se debe realizar un ajuste del valor del contrato. En cuanto a la actualización de precios, se refiere a que para evitar que el dinero no pierda su valor en el tiempo como por ejemplo en el caso de fenómenos de inflación, es imprescindible un reajuste del precio del contrato para conservar el poder adquisitivo de la moneda. Con respecto a la indemnización, consiste en la reparación integral por el daño emergente y lucro cesante, cuando la alteración de precios es debido a la voluntad de la administración. Y por último, la compensación obliga a una reparación parcial por el daño emergente cuando la alteración de precios del contrato es ajena a la voluntad de las partes.

Como ya se ha mencionado anteriormente, estos son los instrumentos y mecanismos a los que pueden acudir las partes en sus relaciones contractuales en el evento que se vea quebrantado el principio del equilibrio económico del contrato estatal, ya que este es un derecho del contratista y el contratante.

Conclusiones

El efecto que genera aplicación de la teoría de la imprevisión, radica en concederle al contratista el reconocimiento a una compensación atribuida por la administración para la ejecución del contrato; Por otro lado, el hecho del príncipe no exonera al contratista de la ejecución del contrato, pero si le otorga el derecho a una indemnización total por todas las pérdidas causadas por actos de la administración. Y por último, el *ius variandi* conlleva la reparación del lucro cesante y el daño emergente, donde se estipula el reconocimiento y orden de pago de las compensaciones a que tienen derecho las personas afectadas.

Al comprender los efectos de las teorías analizadas en presente escrito, las partes pueden discernir para establecer a que figura acudir cuando se esté irrumpiendo la ecuación financiera del contrato; además ante la ruptura del equilibrio económico el contratista perjudicado, en virtud al derecho constitucional del acceso a la administración de justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva, puede acudir ante el juez del contrato, para que declare el desequilibrio del principio y condene a la parte obligada a una pagar una indemnización o una compensación de los perjuicios ocasionados.

Por otra parte, el equilibrio financiero del contrato estatal puede variar por actos de la administración, hechos imputables al contratista o por hechos imprevisibles ajenos a las partes; pero no siempre existe la obligación de restablecer dicho principio. Es decir, que este principio tiene límites y no debe ser considerado como un seguro para el contratista, ya que suele pensarse que la administración debe garantizar contra todos los riesgos del desequilibrio del contrato, no siendo así, debido a que si esta ruptura se ocasiono en razón de un hecho exterior al contratista; No se puede obligar a la administración que restablezca el principio, excepto en el supuesto de la teoría de la imprevisión.

Dentro del régimen de la imprevisión, nuestra normatividad se diferencia de las extranjeras, debido a que en Colombia la pérdida ocasionada por hechos imprevisibles la asume la administración mientras que en otros países es asumida por ambas partes. Y este es un punto a favor nuestro, debido a que el contratista no tiene el deber de soportar las pérdidas que debió incurrir para ejecutar el contrato, ocasionadas por situaciones imprevistas a las partes, por lo cual al restablecer la ecuación financiera el contratista tendría derecho a una compensación completa e integral.

Es claro que los hechos imprevisibles y las actuaciones de la administración afectan el equilibrio financiero y las cargas legales que deben asumir las partes, no obstante, deberá entenderse que aquellas figuras no suponen un riesgo eminente y automático de la contratación pública, sino una exposición de eventualidades no previstas por los contrayentes; Por lo cual, las partes pueden acudir a la estipulación de mecanismos alternativos de solución para resolver dichas dificultades contractuales.

Y finalmente, se está ante la necesidad de estipularse en el contrato cláusulas para los casos de tales imprevisiones o actuaciones que puedan desequilibrar la ecuación financiera para poder preservar dicho principio.

Es decir, que como medida de prevención de futuras controversias que puedan surgir durante la vigencia del contrato, en relación a la ruptura de la ecuación financiera al momento de su celebración; las partes pueden pactar cláusulas de revisión y reajuste de precios, mediante fórmulas que de forma periódica reajusten los valores en cuanto a las posibles variaciones del mercado, de tal forma que los costos en que incurran para la ejecución de las obligaciones correspondan a la realidad de los mismos.

Referencias Bibliográficas

Jurisprudencia del Consejo de Estado y Normatividad

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (31 de agosto de 2011) Sentencia 04390-18080. [CP Ruth Correa]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (29 de mayo de 2003) Sentencia 4028-14577. [CP Ricardo Hoyos]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (13 de noviembre de 2018) Sentencia 00845-36862. [CP Carlos Zambrano]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (23 de noviembre de 2016) Sentencia 00233-52161. [CP Marta Velásquez]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (7 de marzo de 2011) Sentencia 04638-20683. [CP Olga Valle]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (19 de julio de 2018). Sentencia 01826-57576. [CP Marta Velásquez]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (31 de enero de 2019) Sentencia 00650-37910. [CP María Marín]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (8 de febrero de 2017) Sentencia 01717-54614. [CP Jaime Santofimio]

Consejo de Estado de Francia. (30 de marzo de 1916) Sentencia 59928. Compagnie générale d'éclairage de Bordeaux.

Congreso de Colombia. (28 de octubre de 1993). Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. [Ley 80 de 1993]. DO: 41.094.

Doctrina

- Ariño, G. (2007). *El equilibrio financiero del contrato*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.
- Benavides, J. (2002). *El Contrato Estatal*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Cassagne, J. (2005). *El contrato administrativo*. Buenos Aires: Lexis Nexis - Abeleado Perrot.
- Dávila, L. (2003). *Régimen jurídico de la contratación estatal*. Bogotá, Colombia: Legis Editores.
- Emili, E. (2002). *El equilibrio contractual*. Buenos Aires: Lexis Nexis - Abeleado Perrot.
- Fandiño, J.E. (2014). *La contratación estatal*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- González, R. (2000). *El contencioso contractual*. Pereira, Colombia: Universidad Libre.
- Hincapié, J. (1997). *La contratación de las entidades estatales*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Hoyos, J., Betancur, G., Garcés, P., Vélez, J., Beltrán, J., Orozco, R. et al. (2015). *La contratación estatal*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.
- Matallana, E. (2013). *Manual de contratación de la administración pública*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Palacio, J. (2014). *La contratación de las entidades estatales*. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.
- Rodríguez, L. (2009). *El equilibrio económico de los contratos administrativos*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Rodríguez, M. (2015). *Los contratos estatales en Colombia*. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.

Tapias, C., Bastelleros, J. (1997). *El daño justificado*. México: Editorial Porrúa y Universidad

Nacional Autónoma de México.

Valencia, A., Ortiz, Á. (2006). *Derecho civil*. Bogotá, Colombia: Ed. Temis.